

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.  
 Oficina de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Sábado 13 de Noviembre de 1948

Núm. 258

No se publica los domingos ni festivos.  
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
 Idem atrasado: 1,50 pesetas

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARIA DE RECURSOS DE LA ZONA NORTE  
**PALENCIA**

CIRCULAR NÚM. 141

*Objeto.*— Normas aclaratorias sobre recogida y comercio de lanas de tenería o peladas y lanas viejas o usadas.

#### A) LANAS DE TENERÍA

A).— *Solicitud de inclusión en censo.*— Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Circular 688 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los industriales que por cualquier concepto se dediquen al deslanaje de pieles, es decir, que obtengan lana como resultado de su industria, bien por dedicarse a la curtición de pieles de ganado lanar, o simplemente porque sea el deslanado de esta clase de pieles el objetivo fundamental de su industria, deberán presentar en las respectivas Jefaturas Provinciales de Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la residencia de la industria, solicitud de inscripción de la misma con arreglo al modelo oficial que se adjunta (anexo 1), a la que acompañarán los documentos que en el mismo se determinan, y a los fines de ser autorizado para la venta legal de las lanas que obtengan como resultado de sus actividades industriales.

Esta solicitud se presentará en triplicado ejemplar a fin de que uno de ellos sea devuelto al interesado con la firma, fecha y sello de la Jefatura Provincial; el segundo quede en dicha Jefatura, y el tercero se remite a la Nacional, para que en esta se formalice el censo de los industriales deslanadores autorizados a vender lana a la industria textil.

B).— *Declaración de existencias anteriores y rendición de partes decenales.*— Artículo 2.º En dicho momento deberán hacer una declaración de las existencias de dichas clases de

lana que por cualquier concepto o motivo tengan en su poder, con la debida clasificación de tipos y especificando si se trata de lana lavada o sucia.

Posteriormente, estos industriales deberán rendir partes decenales, también en triplicado ejemplar, a las respectivas Jefaturas Provinciales, en los que harán constar la existencia en parte anterior, número de pieles tratadas y kilos de lana obtenidos en la decena, calidad y total disponible para la siguiente, según modelo reglamentario (anexo número 2), y a cuyos tres ejemplares se dará siempre idénticos trámites que a las solicitudes a que se refiere el Artículo 1.º de esta Circular.

C).— *Quiénes pueden adquirir lanas de tenería.*— Artículo 3.º Las lanas procedentes de tenería o peladas podrán ser adquiridas conforme a lo establecido en la Circular 688.

a) Por los industriales textiles poseedores de título de compra que se hayan reservado la adquisición por gestión directa de las cantidades de lana consignadas en los mismos.

b) Por los comerciantes transformadores del Servicio, con cargo a las cantidades consignadas en los títulos de compra que por los industriales textiles les hayan sido endosados.

D).— *Requisitos para formalizar las compras.*— Artículo 4.º Para la compra por los industriales textiles y colaboradores a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, será necesaria la previa declaración de las mismas en la forma determinada por el artículo 2.º.

Artículo 5.º En la compra de las lanas de peladas o tenería seguirán, los expresados compradores la mecánica general establecida para lanas de tijera, o sea, la expedición del CCD-26 por el industrial o comerciante transformador que adquiera la lana y resumen en el CCD-27 de las cantidades adquiridas en cada industria, acompañando ambos documentos a la solicitud de guía, para

que por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se unan a los segundos cuerpitos de las mismas, que han de remitir para contabilización y control a esta Jefatura Nacional.

E).— *Ampliación de la facultad de adquisición de lanas.*— Artículo 6.º— Se concede a todos los industriales textiles que lo deseen la facultad de adquirir lanas de tenería o peladas, o bien las viejas y usadas a que se refiere el apartado b) de esta Circular hasta el máximo del 15 por 100 de la cantidad que como cupo teórico global tenga reconocida por el Sindicato Nacional Textil.

Artículo 7.º Esta facultad de compra es independiente del 50 por 100 que dicho cupo teórico anual tienen reconocido como autorización de compra inicial, en virtud del artículo 3.º de la Orden Conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 del pasado Mayo; es decir, que además de adquirir el 50 por 100 de este cupo teórico de lana de tijera, podrán comprar los industriales que así lo deseen otro 15 por 100 más de dicho cupo teórico en lana de peladas o tenería, o bien vieja o usada, y aquellos que deseen adquirir más del 15 por 100 de lana de dichas clases, podrán solicitar la sustitución de la parte que estimen conveniente del 50 por 100 máximo de compra de lana de tijera por la equivalencia correspondiente en lana de tenería o vieja, según establecen los artículos 20 y 21 de la Circular 688.

El 15 por 100 que determina el artículo anterior se estima neto, o sea, a computar kilo por kilo. (Ejemplo: Un industrial al que le correspondan 100.000 kilos de cupo teórico, puede adquirir, además de los 50.000 kilos de lana de tijera, 15.000 de lana de tenería o usada, y, aparte de esto, solicitar la sustitución en aquellos 50.000 de autorización de compra inicial que tiene de tijera, de la cantidad que crea conveniente, por la

equivalencia correspondiente de lana de tenería o usada).

#### B) LANAS VIEJAS O USADAS

F).—*Solicitud de inclusión en censo.*—Artículo 8.º De conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Circular 688 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, todos los industriales o comerciantes que se dediquen a la compra-venta de lana vieja o usada, vendrán obligados a inscribirse como tales en la correspondiente Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a los mismos fines de ser autorizados para la venta local de estas lanas.

Artículo 9.º Caso de que ejerza esta industria o comercio en dos o más provincias, deberán hacer una inscripción precisamente en cada una de aquellas en que actúe y tenga almacenes de recogida aunque estos sean auxiliares o de paso para la definitiva concentración de todo lo que adquiera y haya de comerciar en los almacenes de la sede central de su negocio.

Artículo 10.º Estas inscripciones se efectuarán también en formulario reglamentario (anexo 3) facilitado por el Servicio y en triplicado ejemplar, a fin de que se devuelva uno de ellos con la firma, fecha y sello de la Jefatura Provincial al declarante, quede el segundo en la dependencia del Servicio que reciba la declaración y envíe ésta a la Jefatura Nacional, el tercero.

G).—*Declaración de existencias anteriores.*—Artículo 11.º En el momento de solicitar la inscripción de su comercio, habrán de presentar declaración de las lanas de esta clase que por cualquier motivo o concepto tengan en su poder en dicha fecha.

H).—*Rendición de partes mensuales.*—Artículo 12.º Estos comerciantes vendrán obligados a presentar en la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias donde tengan establecidos los almacenes de recogida, parte mensual de sus actividades, también con arreglo al modelo adjunto (anexo 4).

I).—*Requisitos para formalizar las compras.*—Artículo 13.º Los industriales textiles poseedores de títulos de compra que se hayan reservado la gestión directa para la compra de lanas que en ellos se autoriza, o los comerciantes transformadores o colaboradores del Servicio que hayan recibido endosos de aquellos, podrán adquirir estas lanas viejas o usadas con idéntica mecánica que la exigida para la adquisición de las de corte a tijera, sin otros requisitos que la previa declaración de las mismas por sus tenedores, al Servicio, en la norma establecida en el artículo anterior; que la compra se realice den-

tro del límite autorizado por el título de compra de sus beneficiarios o endostarios, que expidan los correspondientes CCD-26 y 27, en forma establecida para la lana de tijera y de la de peladas o tenería.

J).—*Aplicación de la ampliación de facultad de compra.*—Artículo 14.º—Son de aplicación a esta clase de lanas cuanto sobre ampliación de facultad de compra se dispone en los artículos 6.º y 7.º de la presente Circular, hasta el mencionado 15 por 100 del cupo teórico inicial.

K).—*Sobre anexos citados en la presente Circular.*—Los anexos que se citan en la presente Circular, se encuentran a disposición de los interesados en la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 6 de Noviembre de 1948.  
—El Comisario de Recursos, P. D.: El Secretario (General, ilegible). 3713

### Administración provincial

#### Zona de Reclutamiento y Movilización número 42

##### CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Movilización del Ejército, todos los propietarios de ganado caballar, mular, asnal, bueyes, vehículos de tracción animal y mecánica de todas clases y bicicletas, deberán inscribirlos en los Ayuntamientos de su residencia desde el 15 del mes actual, hasta el 15 de Diciembre próximo, siendo sancionados con multas de 25 a 500 pesetas todos aquellos que dejen de hacerlo o hagan ocultaciones, de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento.

Con el fin de dar las máximas facilidades a los propietarios de la capital, pueden declararlos también en esta Zona, calle de Valencia de Don Juan, núm. 1, debiendo tener presente no es preciso declararlos en el Ayuntamiento y esta Zona, siendo suficiente hacerlo en una de las dos Dependencias citadas.

León, 10 de Noviembre de 1948.—  
El Coronel, Francisco Flórez. 3749

### Administración municipal

#### Junta Municipal del Censo Electoral de León

Don Aurelio Ballesterro Benavides Juez municipal de esta ciudad, y por Ministerio de la Ley Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de León.

Por el presente, se hace saber: Que esta Junta de mi presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo veintiséis del Decreto de treinta de Septiembre último, que dicta normas para la celebración de las Elecciones Municipales, celebró sesión pública a que se refiere dicho Decreto, y en la cual se verificó la designación de Presidentes, Suplentes y Adjuntos y Suplentes de las respectivas Mesas Electorales de este término municipal de los Cabezas de Familia Electores, que han de formar las Mesas para dicha Elección el día veintiuno del actual, a las ocho de la mañana, y habiéndose acordado a la vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiocho del expresado Decreto, hacer pública dicha designación, quedando fijado al público el presente anuncio en el lugar destinado para la fijación de edictos en la Casa Consistorial Ayuntamiento de esta capital, para que puedan examinar dichas designaciones todos los Electores Cabezas de Familia que figuren en el Censo como tales, haciéndose constar que dichos cargos son obligatorios por precepto de la Ley Electoral, salvo excusa justificada, que apreciará libremente la Junta.

Dado en León, a dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez Presidente, Aurelio Ballesterro.—El Secretario, Miguel Torres. 3664

### Administración de Justicia

#### Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan

Don Antonio Molleda Represa, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán robados a los vecinos de Valdespino Cerón la noche del cinco del actual y caso de ser habidos, los pongan a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, acordado en sumario número 92 del año actual que sigo por robo.

##### Semovientes

Una burra de dos años, pelo negro, raza del país, con pelos largos en la barriga.

Otra burra de dos años, negra con las cejas y los belfos blancos y también del país.

Valencia de Don Juan a seis de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Antonio Molleda.—El Secretario int., Pío Paramio. 3054

LEON

Imprenta de la Diputación provincial  
1948